

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 11-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00690	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos de depósito judicial.	10/06/2021		2
41001 2011 40 03009 00420	Ejecutivo Singular	ALFONSO CAMACHO REYES	FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO	Auto de Trámite informando sobre cancelación de medida.	10/06/2021		2
41001 2019 41 89006 00798	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JOSE IGNACIO COBOS CONDE	Auto decreta medida cautelar	10/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00869	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRRIBERTO BLANCO MOTTA	Auto aprueba liquidación de crédito.	10/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO BAQUERO NARVAEZ	Auto requiere parte actvora tramite nuevamente notificación.	10/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO BAQUERO NARVAEZ	Auto ordena comisión para secuestro.	10/06/2021		2
41001 2020 41 89006 00701	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LISANYURY VARGAS CIFUENTES	Auto ordena emplazamiento	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00014	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	VICTOR JAVIER JARA CASTAÑO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00024	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	FRELLY PAOLA BOLAÑOS	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00086	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JACQUELINE CONDE CHARRY Y OTRA	Auto requiere para que se tramite nuevamente la notificación.	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NADIR MILENA RAMIREZ	Auto 440 CGP	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00089	Ejecutivo Singular	REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS	SANDRA HORTA GARCIA	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00199	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	GABRIELA RODRIGUEZ GARZON	Auto de Trámite Niega suspensión del proceso.	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00211	Ejecutivo Singular	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y Defreta Medidfas. Oficios 1401-1402-1403.	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00220	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	VIVIANA ANDREA FIERRO	Auto 440 CGP	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	EDNA YURANY CARVAJAL AMEZQUITA	Auto 440 CGP	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUZ NELLY CALDERON GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas Oficios 1458-1459-1460.	10/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00314	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MIRANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1249.	10/06/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA	Auto inadmite demanda	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00384	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL Y COSULTORIA M & M SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01386.	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00385	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JOSE LUIS CALDEORN TORRES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1387-1388.	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00386	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL PERALTA ORTIZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1398 y 1399	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00389	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	XIMENA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1413.	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00390	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1409-1410-1411.	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00393	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO DE LAS LEYENDAS	SANDRA MILENA VEGA BONELO	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00395	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ROJAS PEREZ	Auto decreta medida cautelar fecha real auto Mayo 26/21.	10/06/2021	2
41001 2021	41 89006 00396	Ejecutivo Singular	ANA GEORGINA MENDEZ J.	MARIA LILI ALVAREZ BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1412.	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00397	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	REINEL GUZMAN Y OTRO	Auto inadmite demanda	10/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1413-1414.	10/06/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: ALFONSO CAMACHO REYES
Demandado: FRANCISCO ANTONIO ORTIZ
Radicado: 41001400300920110042000

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Con relación a la petición interpuesta por el señor GERARDO MOSQUERA GARRIDO mediante apoderado judicial, el Juzgado informa que la medida cautelar sobre el vehículo de placa TBL-038 actualmente **no existe**, en razón a que mediante memorial del 04 de diciembre de 2013 el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA comunicó la cancelación de tal cautela, que fuera informada por este Despacho mediante oficio Nro. 1551 del 08 de marzo de 2012, dando prelación a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Neiva - Huila (**sic**), para el proceso ejecutivo mixto de Banco Davivienda S.A., con radicado 41001310300420130021900, tomo 25, folio 300).

Se reconoce personería al abogado Javier Francisco Ramírez Vargas como apoderado del señor Gerardo Mosquera Garrido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Asocobro Quintero Gómez Cía. S en C
Demandado: Claudia Constanza Manchola Perdomo
Radicado: 41001400300420170069000

INFORMESE al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA
Demandado: JOSÉ IGNACIO COBOS CONDE
Radicado: 410014189006-2019-00798-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante, el Despacho DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 18001400300120180069200, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia Caquetá contra el aquí demandado JOSÉ IGNACIO COBOS CONDE. Líbrese la respectiva comunicación.

Por Secretaría remítase el oficio de requerimiento al Pagador del Ejército Nacional de Colombia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Ddo. HENRRIBERTO BLANCO MOTTA
RAD. 410014189006-2019-00869-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANTIAGO BAQUERO NARVÁEZ
Radicado: 410014189006-2020-00124-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8 de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tenerlo por notificado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANTIAGO BAQUERO NARVÁEZ
Radicado: 410014189006-2020-00124-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del bien inmueble lote rural denominado “EL RECUERDO”, ubicado en el **municipio de Tello**, vereda “CANDADO”, de propiedad del demandado Santiago Baquero Narváez, para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de tal localidad, a quien se librara el respectivo comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del mencionado inmueble. Como secuestre se nombra a la auxiliar de la justicia Luz Stella Chaux Sanabria a quien se enviara la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: LISANYURI VARGAS CIFUENTES y
 JOSÉ ARMANDO VARGAS
Radicado: 410014189006-2020-00701-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S., quien certifica que los demandados se trasladaron de dirección y lo manifestado por el referido apoderado de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, desconociéndose igualmente la dirección electrónica de los mismos, el juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados LISANYURI VARGAS CIFUENTES y JOSÉ ARMANDO VARGAS, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se deja en conocimiento de la demandante a través de su abogado, las respuestas de la Cámara de Comercio del Huila, quien informa que el demandado cancelo su registro como persona natural y así la de sus establecimientos de comercio, razón para no inscribir el embargo, y la dada por la Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, quien también no registra el embargo de vehículo de placa XOL-28D, al no aparecer registrado como de propiedad de la demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: VICTOR JAVIER JARA CASTAÑO
Radicado: 410014189006-2021-00014-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Como lo solicitado por la apoderada de la sociedad demandante, reúne los requisitos de que trata el art. 461 del C. G. P., lo que esta acorde con lo expuesto por el demandado en su escrito de contestación, en el sentido que luego de la presentación de la demanda llegó a un acuerdo con la ejecutante para el pago de la mora y así terminar el proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra VICTOR JAVIER JARA CASTAÑO, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Líbrese los oficios del caso para que se haga efectiva la cancelación de la cautela.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a favor de la entidad demandante, con la constancia que la obligación allí incorporada sigue vigente y el demandado se colocó a paz y salvo hasta el 04 de mayo de 2021.

CUARTO: DISPONER el registro correspondiente en el sistema SIGLO XXI y aplicativo usado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
DDA. FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA
RAD. 410014189006-2021-00024-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO como apoderado de la demandada FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría remítase copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago al referido apoderado para que ejerza el derecho de defensa que le asiste a su representada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: JACQUELINE CONDE CHARRY y
MARÍA ISABEL CONDE CHARRY
Radicado: 410014189006-2021-00086-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por el abogado de la demandante, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir a las demandadas copia de la demanda junto con sus anexos, apareciendo enviado escrito de subsanación incompleto y auto de otro juzgado, por lo que así no hay lugar a tener por notificadas a las referidas demandadas, razón por la cual el Despacho requiere a la sociedad ejecutante a través de su apoderado para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: NADIR MILENA RAMIREZ
Radicado: 410014189006-2021-00087-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” a través de apoderado judicial contra NADIR MILENA RAMÍREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 11 de mayo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 02 de junio de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NADIR MILENA RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$370.000.00.

Finalmente, se deja en conocimiento de la parte actora el informe de la Policía Nacional, en el sentido que la demandada figura como retirada de esa institución y así no es viable la medida ordenada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO VARGAS SALAS.
Demandado: SANDRA HORTA GARCÍA
Radicado: 410014189006-2021-00089-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Con relación al anterior trámite de notificación allegado por la parte actora, se observa que no se encuentra acreditado haberse remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que así no hay lugar a tener por notificada legalmente a la ejecutada.

Ahora, como la demandada SANDRA HORTA GARCÍA ha conferido poder al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, el Juzgado dispone reconocerle personería para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido, teniéndose por notificado del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias aquí proferidas, en la fecha de radicación del recurso interpuesto (junio 02/21).

Por Secretaría remítase al citado profesional del derecho copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MERCANEIVA
Demandado: GABRIELA RODRÍGUEZ GARZON.
Radicado: 4100141890062021-00199-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que si bien es cierto viene coadyuvada por la demandada, ésta persona no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido y además no hace ninguna manifestación de notificarse por conducta concluyente, por lo que así, no se ha trabado la Litis, y por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual el Juzgado NIEGA la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIR CEDEÑO VARGAS y ESTELLA GÓMEZ MORENO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$10.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO y YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210021100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: VIVIANA ANDREA FIERRO
Radicado: 410014189006-2021-00220-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESSA contra VIVIANA ANDREA FIERRO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de mayo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 24 de mayo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VIVIANA ANDREA FIERRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: EDNA YURANY CARVAJAL AMÉZQUITA
Radicado: 410014189006-2021-00221-00

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESSA contra EDNA YURANY CARVAJAL AMÉZQUITA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de mayo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 27 de mayo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

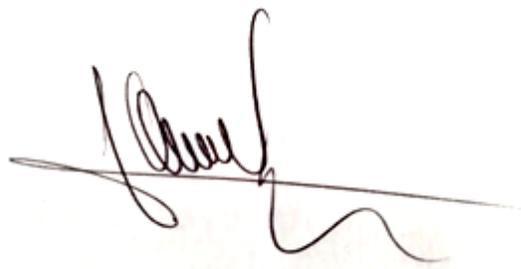
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDNA YURANY CARVAJAL AMÉZQUITA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$480.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ NELLY CALDERÓN GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 2171243

1.1.- Por la suma de **\$13.742.359,00 M/CTE**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.809.518,00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple con los requisitos formales de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 24952,4260 UVR (\$6.924.175,95), correspondiente al capital insoluto de la obligación, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 5,25% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 344,5922 UVR (\$95.622,65), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 5.25% anual exigibles desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 460,2879 UVR (\$127.727,64), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 5,25% anual exigibles desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de 77,0487 UVR (\$21.380,64), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 459,6347 UVR (\$127.546,38), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 5,25% anual exigibles desde el día 06 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de 75,7273 UVR (\$21.013,95), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 483,08 UVR (\$134.052,33), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 5,25% anual exigibles desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de 74,4077 UVR (\$20.647,77), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 482,4181 UVR (\$133.868,66), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 5,25% anual exigibles desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de 73,0209 UVR (\$20.262,94), correspondiente a intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020

4.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 200- 98954, advirtiéndole sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente el respectivo oficio.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su condición de representante legal de COVENANT BPO SAS quien a su vez actúa como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERQA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima promovida por BANCOLOMBIA SA. a través de apoderada judicial en contra de **WILLINTON GUTIÉRREZ SANTANILLA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Los hechos y pretensiones no son claros y precisos respecto al Pagare No. 8112 320025794, pues en el primer acápite no se hizo mención alguna sobre cuantas cuotas se cancelaron y se quedaron adeudando, menos aún, desde que momento entró en mora el deudor. En las pretensiones, persigue la demandante se libre mandamiento de pago por una sola suma de dinero y sobre ésta intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 7 de abril de 2021; empero habiéndose pactado la obligación en cuotas, se debe señalar en las pretensiones cuales fueron vencidas y no pagadas, y el capital insoluto pendiente de cancelar, desde el momento en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, a menos que, entrado en mora, se hubiese hecho uso de dicha cláusula, sin olvidar si hay lugar a intereses, pero todo debe quedar absolutamente claro en los hechos.

3. Así mismo, las pretensiones relacionadas con el pagare No. 4540093012 no son claras, pues se reclama los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del 11 de julio de 2020, sin haberse pedido el capital de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA SA., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (FACTURAS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORÍA M & M S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de ELECTRIC LÁMPARAS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$426.559,65 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 2205, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$77.166,26 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 2222, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.462.513,41 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 2246, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$29.116,92 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 2247, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$20.029,13 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 2255, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 18 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$547.370,96 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 2268, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 18 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$94.319,40 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 2270, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado

por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$73.504,87 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2318, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$198.910,40 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2323, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$150.011,40 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2348, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 25 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$133.466,60 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2389, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$28.488,60 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2408, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$1.104.072,60 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2456, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$782.685,05 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2465, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$174.560,39 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2481, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$821.876,83 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2517, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 8 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$46.410,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2530, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 8 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$216.015,85 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2592, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 14 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$173.054,56 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2622, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 15 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$253.391,96 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2631, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$504.440,51 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2685, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$100.718,69 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2738, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$1.273.356,64 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 2754, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$404.105,44 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 3183, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Se **NIEGA** lo solicitado con respecto a las pretensiones de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en los títulos valores base de ejecución.

Adviértasele a la sociedad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

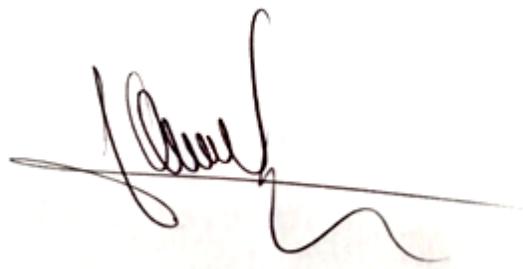
2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210038400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y s.s. del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ LUIS CALDERÓN TORRES** y **ARBEY BUSTOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$217.082,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$113.167,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$222.202,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$108.047,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$227.442,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$102.807,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$232.806,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$97.443,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$238.296,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$91.953,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$243.916,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de abril de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$86.333,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$249.668,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$80.581,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$255.556,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$74.693,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$261.583,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$68.666,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$267.752,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$62.497,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$274.066,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$56.183,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$280.530,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$49.719,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de **\$287.146,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$43.103,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de **\$293.918,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$36.331,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de **\$300.849,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$29.400,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de **\$307.944,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$22.305,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de **\$315.207,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **\$15.042,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de **\$322.637,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 02 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de **\$7.612,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210038500

O_{FQ}

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL PERALTA ORTIZ y ELVIA SOFIA PERALTA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 12 de septiembre de 2019 al 11 de octubre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

41001-4189-006-2021-00386-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y EDISON MORALES GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.587.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 22 de mayo de 2019 al 22 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

41001-4189-006-2021-00387-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **XIMENA GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ contra SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, el despacho encuentra que no es viable la orden de pago.

Se aporta como título base de recaudo una Letra de Cambio, sin que en la misma se incorpore la fecha de vencimiento de la obligación, más concretamente no aparece la fecha en la que debe hacerse el pago, no conteniendo entonces el requisito de la exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.), por lo que no se puede librar la orden de pago invocada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ contra SANTIAGO PERDOMO TOLEDO.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería adjetiva al señor ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ para actuar en causa propia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GELINDE MONTERO CARDOSO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11369327

1.1.- Por la suma de **\$11.941.777,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.484.460,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$41.136,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

Adviértasele al ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210039200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rad.41001418900620210039300
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA LILY ÁLVAREZ BARRERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ANA GEORGINA MENDEZ MOTTA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** para como endosatario en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** mediante apoderada judicial, contra **REINEL GUZMÁN y OSCAR ALBERTO FERIZ** presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. La pretensión contenida en el numeral 1 no es clara, pues el número del local comercial señalado no corresponde al indicado en el título base de ejecución.

2°. En la demanda no se indica la dirección física y electrónica de la apoderada actora, advirtiendo que esta última deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diez de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZÁBAL** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$32.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$687.960,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

OFQ